



**Síntesis**  
**SUP-REP-633/2024**

**Recurrentes:** Presidente de la República y  
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal  
**Responsable:** CQyD del INE

**Tema: Medidas cautelares**

**Hechos**

- 1. Denuncia.** El 23 de mayo, el PAN denunció al presidente de la República con motivo de diversas manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa “mañanera” de 15 de mayo, al considerar que implicaban una vulneración al principio de imparcialidad y difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso electoral. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 2. Medidas cautelares (acto impugnado).** El 30 de mayo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-262/2024, con el que concedió las medidas cautelares y, en consecuencia, ordenó eliminar las expresiones materia de controversia de la “mañanera” disponible en diversos sitios de internet, vinculando para ello a diversas personas servidoras públicas.
- 3. Impugnación.** El 1 de junio, el presidente de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

**Consideraciones**

**¿Que decide esta Sala Superior?** Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es **improcedente** al haber quedado sin materia, puesto que ya transcurrió la jornada del proceso electoral concurrente.

**¿Cuál es la razón?**

En el caso concreto, la Comisión de Quejas concedió la medida cautelar que ahora se revisa para el efecto de suspender la difusión de las diversas expresiones del presidente de la República dictadas en la “mañanera” del quince de mayo que aún seguían disponibles en internet.

Ello, al considerar que se trataban de propaganda gubernamental, cuya difusión estaba prohibida desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada comicial del actual proceso electoral concurrente. Ahora bien, este último periodo finalizó pasado el 2 de junio, fecha en que se celebró la jornada comicial del referido proceso electoral.

Por lo tanto, ha operado un cambio de situación jurídica en relación con la efectividad de la medida cautelar, pues lo cierto es que el periodo de prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en relación con el proceso electoral en desarrollo ha finalizado.

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda al haber quedado sin materia.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-633/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que **desecha** el recurso interpuesto por el presidente de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra del acuerdo **ACQyD-INE-262/2024** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al haber quedado sin materia.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESOLUTIVO.....	4

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Denuncia.** El veintitrés de mayo, el PAN denunció al presidente de la República con motivo de diversas manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa “mañanera” de quince de mayo, al considerar que implicaban una vulneración al principio de imparcialidad y difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso electoral.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Medidas cautelares (acto impugnado).** El treinta de mayo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-262/2024, con el que concedió las medidas cautelares y, en consecuencia, ordenó eliminar las expresiones materia de controversia de la “mañanera” disponible en

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinticuatro.

## **SUP-REP-633/2024**

diversos sitios de internet, vinculando para ello a diversas personas servidoras públicas.<sup>3</sup>

**3. Impugnación.** El primero de junio, el presidente de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal interpusieron, de manera conjunta, recurso en contra del referido acuerdo.

**4. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-633/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

### **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse un acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas en el contexto de un procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup>

### **III. IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión.** Esta Sala Superior estima que **el recurso es improcedente al haber quedado sin materia**, pues el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental en relación con el actual proceso electoral concurrente, el cual sirvió de fundamento para la concesión de la medida cautelar, ya concluyó.

---

<sup>3</sup> Entre ellas, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso b) y numeral 2, de la Ley de Medios.



**2. Marco jurídico.** La normatividad electoral dispone que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando de las disposiciones del propio ordenamiento derive su notoria improcedencia.

En este sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Si bien el acuerdo impugnado en la presente controversia no fue modificado o revocado por la Comisión de Quejas, esta Sala Superior ha sostenido que esta causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Esto es: cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

**3. Caso concreto.** Respecto de esta controversia, es importante tener en consideración que el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad

de México y cualquier otro ente público, con las excepciones que marca la propia normatividad para tal efecto.

En el caso concreto, la Comisión de Quejas concedió la medida cautelar que ahora se revisa para el efecto de suspender la difusión de las diversas expresiones del presidente de la República dictadas en la “mañanera” del quince de mayo que aún seguían disponibles en internet.

Ello, al considerar que se trataban de propaganda gubernamental, cuya difusión estaba prohibida desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada comicial del actual proceso electoral concurrente.

Ahora bien, este último periodo finalizó pasado el dos de junio, fecha en que se celebró la jornada comicial del referido proceso electoral.

Por lo tanto, ha operado un cambio de situación jurídica en relación con la efectividad de la medida cautelar, pues lo cierto es que el periodo de prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en relación con el proceso electoral en desarrollo ha finalizado.

Por tanto, debe considerarse que la pretensión de las partes al interponer el presente recurso ha quedado satisfecha, pues los alcances de la medida cautelar, cuya revocación se pretende, se han agotado ante el cambio de situación jurídica.

**4. Efectos.** Por lo anterior, debe desecharse de plano el recurso.

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-REP-633/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.